



(1*****).

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 240/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a siete de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por vicios del procedimiento al omitir fundar y motivar adecuadamente la actuación de quienes firmaron en suplencia por ausencia el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva instaurado en contra del actor.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional.	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de abril de dos mil veintiuno.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diez de diciembre de dos mil veinticuatro el actor presentó ante este Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento de separación número (2*****), por incumplimiento a un requisito de permanencia, mediante la cual se determinó la separación del cargo como miembro policial (fojas 2 a 29 de autos).

II.- Que en proveído de doce de diciembre de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional (auto visible a fojas 81 a 83), quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación obrante a fojas 46 a 65 de autos).

III.- Que mediante auto de cuatro de abril de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (visible a foja 252 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la separación del servicio de un miembro Policial adscrito al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del

expediente administrativo (2*****) que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 221 a 227 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la citada autoridad al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión del Servicio Profesional.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".¹

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En la resolución de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro la Comisión del Servicio Profesional determinó la separación definitiva dentro del expediente (2*****) instaurado en contra del actor por el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 53, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional, que establece:

"ARTÍCULO 53.- La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la Secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos.

[...]

XIV.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

[...]"

Conducta:

"Las conductas que Sindicatura le imputa al miembro policial, derivadas del requisito de permanencia transcrito con anterioridad, consisten en ausentarse del servicio sin causa justificada por un día (sic) periodo de tres días consecutivos, así como de cinco días dentro de un término de treinta días, mismas que encontró presuntamente acreditadas con las actas administrativas por faltas injustificadas levantadas al miembro policial los días **tres, cuatro, siete, diez, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de enero de dos mil veintitrés**, que fueron remitidas mediante oficio (3*****) recibido por Sindicatura en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, subsanando los días antes mencionados por oficio (**3*****)**, ambos signados por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría, actas administrativas que obran a fojas de la 4 a 15 de autos." (Véase la página 3 de la resolución impugnada, obrante a foja 222 de autos).

² Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

SEXTO.- Estudio del tercer motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del tercer motivo de inconformidad planteado por el actor en su demanda, en el que hace valer esencialmente lo siguiente:

- Que el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva y la resolución definitiva que lo culminó, devienen violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que no se siguieron las formalidades que establece el Reglamento del Servicio Profesional para la formación de la voluntad de la Comisión del Servicio Profesional, por dos supuestos de violación a las referidas formalidades:

A) El primero de ellos, porque ni al acordar el inicio de procedimiento ni al resolver definitivamente el mismo, se invitó al representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional; y

B) Que, no obstante, que los artículos 221, 224, fracciones V, VI y X, 227, fracciones I a la IX, así como los artículos del 230 al 236, del Reglamento del Servicio Profesional, contienen las formalidades para la integración de la voluntad de la Comisión del Servicio Profesional, ni del acuerdo de inicio de procedimiento ni de la resolución impugnada se advierte que se hayan satisfecho las exigencias que se contemplan en dichos preceptos, ya que no se advierte la existencia del acta de sesión donde consigne no solo la determinación de iniciar y resolver el procedimiento administrativo en su contra, sino donde se aprecie que la convocatoria fue efectuada en los términos reglamentarios, que haya habido quórum para la primera o segunda convocatoria, y que los vocales hayan consultado de forma previa a la sesión el expediente formado con motivo del asunto sometido a su conocimiento y resolución de la referida Comisión.

Es **fundado** el motivo de inconformidad tercero, y **suficiente** para **declarar la nulidad de la resolución impugnada**.

Se explica.

El actor aduce que el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva debe ser declarado nulo

debido a que no se siguieron las formalidades que establece el Reglamento del Servicio Profesional para la formación de la voluntad de la Comisión demandada al acordar iniciar el referido procedimiento de separación en su contra.

En efecto, de autos se advierte que no se siguieron las formalidades establecidas en el Reglamento del Servicio Profesional para la formación de la voluntad de la Comisión del Servicio Profesional, al emitir el acuerdo de inicio de separación definitiva, en virtud de que, de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Tribunal³, esta Sala Especializada advierte – en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja – que la Comisión de referencia no se integró conforme a la normatividad aplicable para sesionar y emitir el acuerdo de inicio de procedimiento.

Se sostiene lo anterior, ya que, quienes firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en ausencia de los integrantes titulares de la citada Comisión **omitieron acreditar que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los integrantes titulares y sin justificar el cargo que desempeñan en la administración pública**, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Veamos.

En el presente juicio, en auto de diez de marzo de dos mil veinticinco, esta Sala Especializada al acordar la admisión de la contestación de demanda, admitió la copia certificada de expediente del procedimiento administrativo (2*****), remitido como prueba por la autoridad demandada, el cual, este órgano jurisdiccional considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

³ “**ARTÍCULO 41.** [...]”

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes: [...]

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los **miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios**, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

[...]”



De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 171 a 183 de autos, el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva emitido el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la autoridad demandada determinó iniciar el citado procedimiento en contra del demandante, y de cuyo examen se advierte que uno de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmó en ausencia del miembro titular (que mas adelante se precisará), omitió a lo largo del acuerdo de referencia, establecer cuál es la denominación del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal, incluso ni siquiera precisó si tenía el carácter de servidor público.

En específico, de las páginas 12 y 13 (visibles a fojas 182 y 183 de autos) del mencionado acuerdo de inicio de procedimiento, se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten el mismo, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:

(4******)

(4******)

De lo anterior, se advierte que tres de las firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que decretan el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva corresponden a personas que firman "en suplencia por ausencia", siendo estas las de (1*****), (1*****), y (1*****).

En cada uno de estos casos, al plasmar su firma en la resolución se estableció:

- a) **El cargo que representan en la integración de la Comisión del Servicio Profesional** (Presidente de la Comisión, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal y Vocal Director General de Policía y Tránsito, respectivamente);
- b) **El nombre de la persona que firma el acuerdo de inicio de procedimiento** ((1*****), (1*****), y (1*****), respectivamente);
- c) **La leyenda de que firma "en suplencia por ausencia";**
- d) **El nombre de la persona y el cargo del funcionario público suplido** (José Fernando Sánchez González, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana; Alfonso Rafael Leyva Pérez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana; y Rafael Vásquez Hernández, Director General de Policía y Tránsito Municipal, respectivamente).

e) La precisión del número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular ((3*****)), (3*****)) y (3*****), respectivamente); y,

f) **La cita del fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares, tanto Presidente como Vocales (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite designar un suplente.** (Artículos 223, 224 y 237, del Reglamento del Servicio Profesional, en el caso del suplente del Presidente de la Comisión; y artículos 221, fracciones I, III y V, y 237 del citado Reglamento, para el resto de los miembros suplentes).

Entonces, se advierte que en cada uno de estos casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en el acuerdo de inicio de procedimiento no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban **(1*****), (1*****) y (1*****),** en la administración pública del municipio al momento de emitir el referido acuerdo de inicio, ni las facultades o atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad

innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.⁴

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

En el particular, si bien es cierto, que en el acuerdo de inicio de procedimiento, los suplentes indicaron el oficio mediante el cual se les designó con tal carácter, lo cierto es que resulta insuficiente para sostener la fundamentación y motivación de la suplencia, puesto que la parte actora controvierte la legalidad del citado acuerdo de inicio, en cuanto a la formación de la voluntad de los integrantes de la Comisión demandada, quienes decretaron iniciarle un procedimiento de separación definitiva en su contra.

De ahí, que la autoridad tiene la carga de demostrar en el juicio la legalidad del acuerdo de inicio de mérito; esto es, deberá acreditar que en los oficios que se mencionan se **contiene la designación del suplente y el cargo de servidor público que ostenta.**

⁴ **Registro digital:** 173662; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** I.7o.A. J/35; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171; **Tipo:** Jurisprudencia.

En el caso no sucedió así, en razón de que, no obstante que al contestar la demanda la autoridad exhibió como prueba copia certificada de tres oficios (visibles a fojas 71 a 73 de autos) en los que se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, de valor probatorio pleno en términos del artículo 323 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **resulta insuficiente para sostener la legalidad de la suplencia indicada en el acuerdo de inicio de procedimiento.**

Se dice lo anterior, en razón de que, si bien es cierto, en lo que respecta a (1*****) y (1*****), de sus respectivos oficios en los que se les designa como suplentes se precisa el cargo que tenían como servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, (siendo estos, Director de Apoyo Técnico, Control y Seguimiento Institucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, y Subdirectora Técnica de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, respectivamente), sin embargo, en el caso de (1*****) (suplente del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal) **no se precisa el cargo o puesto que desempeñaba.**

Esto es, del oficio número (3*****) no se precisa el cargo o puesto que desempeñaba (1*****), quien firma en suplencia por ausencia de Alfonso Rafael Leyva Pérez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, ni siquiera se precisa si tenía la calidad de servidor público, lo que ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica del actor, pues se le niega la posibilidad de saber con certeza si (1*****), quien firmó el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva era servidor público y contaba con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido anteriormente citado.

Se transcribe enseguida, la parte conducente del oficio de referencia en el que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana designa a (1*****) como suplente: (véase la foja 72 de autos)

*"En virtud de lo anterior, tengo a bien informarle que acudirá en mi representación el **Licenciado (1*****)**, encomendándole cumpla a cabalidad con las actividades inherentes a la Comisión, en estricto apego a los principios rectores, tales como legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por*

mérito, eficacia, integridad y equidad que deben regir el actuar de todo servidor público, así como con las atribuciones que me otorga lo estipulado por los numerales 219, 220 fracción III, inciso a y 221 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California”

Por otro lado, el actor alegó en el motivo de inconformidad bajo análisis, que de autos no se advierte la existencia del acta de sesión en la que la autoridad demandada decretó el inicio del procedimiento de separación en su contra.

Al respecto cabe precisar que, si bien es cierto, en fojas 66 a 70 de autos obra el acta de la sesión ordinaria centésima séptima de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se votó y acordó el inicio del procedimiento de mérito, de una lectura de la misma se puede apreciar que se encuentra **incompleta**, al faltarle la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que participaron de la sesión de referencia.

De modo que no se puede constatar de dicha acta, si al firmar el acuerdo de inicio de procedimiento de separación, se estableció la denominación del cargo que ocupaba (1*****).

No pasa desapercibido que, de las páginas 1 y 2 del acta de referencia, se advierte lo siguiente: (fojas 66 y 67 de autos)

- **Vocal Representante de la Sindicatura Procuradora Municipal:**
 - **Licenciado (1*****),** en suplencia por ausencia temporal del licenciado Alfonso Rafael Leyva Pérez, Síndico Procurador del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante oficio (3*****), y de conformidad con el artículo 237, en relación con los numerales 220 fracción III a y 221 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.”

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, de ella tampoco se advierte la denominación del cargo de (1*****).

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda, y en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, arguyó que fue exhaustiva en fundar y motivar las suplencias por ausencias, en estricto cumplimiento al principio de legalidad que rige el acto de toda autoridad, actuando con plena competencia al iniciar el procedimiento.

Añade que deberán declararse infundados los argumentos del actor, *"en virtud de que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes que signaron [...] el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa"* entendida como las condiciones personales y requisitos formales necesarios para darle vida como funcionario.

Son **infundados** los argumentos defensivos.

En primer término, debido a que, tal como se ha explicado en el presente fallo, (1*****), quien firmó el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en suplencia por ausencia del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, **omitió precisar la denominación del cargo que ostentaba**, y por ende no se pudo acreditar que fuera un servidor público.

Cuestión que no se pudo apreciar del acuerdo de inicio de procedimiento, ni del acta de la sesión ordinaria centésima séptima de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se votó y acordó el inicio del procedimiento de mérito, ni con el oficio (3*****) suscrito por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, que dicho sea de paso, el actor no conoció al momento de dictarse la resolución impugnada, sino que fue hasta que la Comisión del Servicio Profesional contestó la demanda, que se allegó al expediente del presente juicio.

Dicha omisión, constituye un vicio del procedimiento que trasciende a la esfera jurídica del actor, pues no esta en posibilidad de saber si uno de los suplentes que determinaron sujetarlo a un procedimiento de separación definitiva, era servidor público y contaba con atribuciones para firmar en ausencia del servidor público de la Comisión del Servicio Profesional que fue suplido.

En segundo término, el argumento defensivo relacionado con la legitimidad de los funcionarios que firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, resulta **infundado** al sustentarse en una **premisa falsa**, toda vez que dicho argumento no fue materia de controversia en el presente juicio, en virtud de que no fueron materia de análisis las condiciones personales y requisitos formales para la designación de los funcionarios que actúan como suplentes, sino que lo que se controvierte es que quienes firmaron el acuerdo de inicio de referencia, nunca acreditaron ser

servidores públicos en funciones y contar con atribuciones legales para firmar un acto de autoridad en suplencia de quienes originalmente debieron firmarlo.

Y, no obstante que se acreditó en el juicio mediante los oficios exhibidos en la contestación de demanda el cargo que ostentaban (1*****), y (1*****), en cuanto a (1*****), solo se señala el nombre pero no se aprecia el cargo que desempeñaba.

No se omite mencionar, que la tesis judicial que invoca la autoridad demandada se refiere a la imposibilidad de analizar la competencia de origen o legitimidad en la designación de un cargo **en el juicio de amparo**, por ser un mecanismo que se ocupa exclusivamente de control de constitucionalidad y de protección de los derechos humanos consagrados a favor de los gobernados, pero dicha tesis no afirma expresamente que el tema no pueda ser discernido en el **juicio contencioso administrativo**, por lo que **se considera inaplicable** al caso concreto.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de uno de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que lo hizo en suplencia por ausencia del integrante titular, al no haber precisado la denominación del cargo público con el que actuaba al momento de firmar **el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva** en contra del actor.

Lo que significa declarar la **nulidad de la resolución impugnada, mediante la cual se separó definitivamente del cargo al actor**, con fundamento en el artículo **108, fracción III**, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento que es **fruto de actos viciados de origen**, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento instaurado en contra del miembro policiaco - por las razones expuestas en el presente fallo - y, por tanto, **las subsecuentes actuaciones del procedimiento son fruto de actos viciados de origen**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁵

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo (2*****), por la cual se determinó la separación definitiva del actor como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el demandante, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, como se explicará enseguida.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Cabe precisar que, si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, la declaración de nulidad por omitir una formalidad esencial del acto declarado nulo traería como consecuencia reponer el procedimiento, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla** establecida en el precepto legal mencionado.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA

⁵ **Registro digital:** 252103; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Séptima Época;** **Materia(s):** Común; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; **Tipo:** Jurisprudencia.

QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.⁶

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente al actor en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional** a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

⁶ **Registro digital:** 2012722; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 117/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 897; **Tipo:** Jurisprudencia.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro dentro del procedimiento administrativo (2*****), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo (2*****) hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la

obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.⁷

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de

⁷ **Registro digital:** 2001770; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 110/2012 (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; **Tipo:** Jurisprudencia.

que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁸

Asimismo, se precisa que, para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el actor, en términos de la jurisprudencia **3/2022** del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y

⁸ **Registro digital:** 2013440; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 198/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; **Tipo:** Jurisprudencia.

PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo (2*****), por la cual se determinó la separación definitiva del cargo del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 10, 20, 22, 24 y 31

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 26 párrafo(s) con 26 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22, 24, 25, 27 y 31.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 9, 18, 19 y 20

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Imagen que contiene datos de resolución, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 9, 18, 19 y 20

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 240/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiuno (21) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE PROMOCIONES
ADMINISTRATIVAS Y JUICIO DE AMPARO
MEXICALI, B.C.